

100

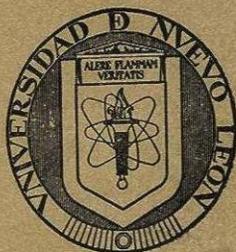
HUMANITAS

ANUARIO DEL CENTRO DE ESTUDIOS HUMANÍSTICOS



*Carilla Argentina
Biblioteca Universitaria*

9



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

1968

LAS BASES RACIONALES DEL ESTADO Y DE LOS ACUERDOS ENTRE LOS ESTADOS

PROF. GIORGIO DEL VECCHIO

SOBRE LAS FUNCIONES y los fines del Estado han sido escritos innumerables tratados; ellos pueden reagruparse en tres especies; algunos atribuyen al Estado funciones de carácter universal, reduciendo al mínimo la libertad del individuo; otros limitan las funciones del Estado a la sola tutela del derecho, sin ningún objetivo de utilidad social, dejando el más amplio margen a las iniciativas individuales; otros, en fin, tienden a superar ambas concepciones, con una síntesis racional, que estimo, en general, aceptable.

De la primera especie de teorías continúa siendo clásico ejemplo la República de Platón; en la cual la actividad humana en todas sus manifestaciones está regulada por el Estado con normas rigurosas y precisas. Con ciertos temperamentos, una análoga tendencia ideológica se ha manifestado aún en la edad moderna, por ejemplo en el sistema de Fichte (*Dergeschlossene Handelsstaat*), según el cual el Estado debe ser organizador y distribuidor del trabajo, regulador de los cambios (hasta con una barrera de frente al extranjero), moralizador y director de la cultura. Superfluo resultaría citar otros ejemplos de doctrinas aún más recientes y bien conocidos.

Contra esta tendencia, se ha hecho valer una opuesta, por una especie de reacción a la invasión del Estado. Spencer, por ejemplo, en su obra *The man versus the State* sostiene que el Estado debe abstenerse de cualquier obra de beneficencia, porque ve en ello el peligro de que eso quite lo que justamente toca a algunos para darlo a otros. Solo oficio del Estado es, en su opinión, la defensa de los derechos individuales, esto es la represión de los delitos; una obra que, sin embargo, debe volverse siempre menos necesaria. El Estado debe, en suma, tender a desaparecer. De igual manera otros autores, de diversas naciones, se expresan en igual sentido; mientras que no faltan algunos que, trayendo esta tesis al extremo, propugnaron directamente la abolición del Estado.

Una síntesis superior de estos opuestos motivos está representada por la moderna concepción del susodicho *Estado de Derecho* (que mejor pudiera llamarse *Estado de Justicia*). Según esta doctrina, que ha tenido una cierta actuación en las Constituciones de los Estados más civilizados, el Estado debe reconocer como propio fundamento el valor de la persona humana, con sus naturales derechos; debe, pues, respetar la libre explicación del pensamiento y de la actividad de cada individuo, ya sea en el campo religioso, o en cualquier otro campo: una explicación que encuentra su límite solamente en el respeto de la igual libertad ajena. Las leyes para ser válidas no deben ser mandatos arbitrarios, sino deben resultar del ejercicio del derecho de sufragio, por el cual cada ciudadano concurre a la formación de los órganos legislativos, así como a la de los administrativos.

El Estado, según esta concepción, no tiene *por único fin* el derecho, sino que debe operar *sobre el fundamento* del derecho, de manera que en sus mismos órdenes se refleje la libertad de todos. Siempre que se sujete a esta condición fundamental, el Estado puede y debe promover el bien universalmente, y no limitarse a combatir la delincuencia; puede y debe proteger la vida y ayudar al desenvolvimiento del espíritu humano en todas sus actitudes y direcciones. En esta vasta y continua acción, deben permanecer inconcusos los derechos esenciales de la persona humana; y porque estos derechos en los Estados civiles están garantizados por sus Constituciones, una ley que le violase podría ser impugnada con un recurso a la respectiva Corte Constitucional o, donde ese falta, con cualquier otro medio, no excluyendo en extrema hipótesis, lo que Locke llamó el "llamado al Cielo".

No obstante el gran valor de estas máximas, no son suficientes para resolver todos los problemas de la vida social. En su aplicación se encuentran numerosas dificultades, y divergencias no leves se manifiestan no sólo en las disputas doctrinales, sino también en las legislaciones de los varios Estados, que sin embargo han acogido aquellos principios fundamentales. Recordemos, con una rápida ojeada ejemplificadora, las principales cuestiones todavía vivas.

¿Reconocer y garantizar en todos los individuos la igual dignidad de la persona humana, significa tal vez que deba hacerse a todos igual tratamiento? Es obvio que esto conduciría a las consecuencias más absurdas. La misma idea de justicia impone tener consideración con las diferencias de capacidad y de actividad de cada individuo por separado. Una evaluación de la edad, para los efectos de la capacidad jurídica, ha sido establecida por todas las legislaciones, aunque no de modo uniforme; y no sin razón se hace también a menudo una distinción entre la capacidad civil y la política, distinción que es de cualquier modo necesaria con respecto a los extranjeros, a los cuales

puede concederse la primera pero no la segunda, mientras existan diversos Estados.

Así, aunque admitido el principio de la universalidad del sufragio, pueden establecerse exclusiones y limitaciones, en parte inevitables, y en parte objeto de varias disposiciones legislativas y de disputas *de jure condendo* sobre las cuales no podemos ahora detenernos.

La dignidad de la persona humana es ciertamente igual en los dos sexos; pero esto no quita que a favor de las mujeres se decreten especiales normas por la tutela de la sagrada función de la maternidad, mientras se han reservado a los hombres funciones para las cuales están naturalmente más adaptados, por ejemplo, las militares.

La condición jurídica de la mujer tiende progresivamente a elevarse; pero una absoluta equiparación no parece posible, ni siquiera en el ámbito de la familia, al menos mientras valga el principio, hasta ahora generalmente admitido, de que la vida familiar demanda una dirección unitaria, que compete en primer lugar al marido y padre. Algunas reformas son por otra parte posibles en este campo: pero también sobre esto nos abstenemos de entrar en discusiones particulares, hoy bastante debatidas.

Entre los derechos fundamentales de la persona humana, está sin duda la libertad de asociación; una libertad que en el Estado moderno se ejercita en múltiples formas, y especialmente en las organizaciones profesionales, de las artes y de los oficios. ¿Puede esta libertad ser ilimitada, o debe más bien estar sujeta a normas que la subordinan a la legítima soberanía del Estado? En general, los intereses de las varias profesiones y clases sociales no deberían jamás impedir la continuidad de los servicios públicos que al Estado compete asegurar. Aquí, como en cualquier otro campo, libertad no puede significar arbitrariedad, pero debe encontrar su límite en su misma elevación universal.

Esto vale también respecto a las asociaciones de carácter político, o sea a los partidos, que en un Estado de derecho no deberían jamás convertirse en instrumentos de subversión.

Por lo que concierne a la religión, las relaciones entre el Estado y la Iglesia han estado reguladas en Italia y en otros Estados, atribuyendo a los dos entes una propia y distinta soberanía, mientras, en homenaje al principio de la libertad de conciencia, el Estado ha reconocido los derechos de las diversas confesiones religiosas. La interpretación y la aplicación de estos conceptos presentan, sin embargo, no pocas dificultades, que obviamente son mucho mayores allá donde el Estado no reconoce la libertad de conciencia.

Uno de los principales oficios del Estado es, sin duda, la lucha contra la delincuencia. Pero cómo en esta lucha se pueda mantener el debido respeto a la persona humana, es un arduo problema, todavía no resuelto por los

sistemas penales en vigor. De hecho, perdura la errónea opinión que se deba pagar mal con mal, y que sea justo hacer sufrir al autor de un hecho delictuoso, considerando el sufrimiento como una reparación. La verdad es, por el contrario, que el mal se repara sólo con el bien, y que la reparación, según la justicia, debería consistir en el reconocimiento del daño ocasionado del delito no sólo a las víctimas inmediatas de él, sino también a la sociedad entera. Por eso a los culpables debería serles impuesto un trabajo, con las consiguientes restricciones más o menos graves de libertad, a establecerse por ley. En una augurada reforma de los vigentes sistemas penales, a una especial magistratura debería serle confiada la competencia de vigilar sobre el tenor de vida de quien no haya satisfecho su deuda *ex delicto*.

No se me oculta que estos conceptos, aquí enunciados sumariamente, puedan fácilmente suscitar objeciones. Pero creo que toda recta conciencia debe al menos formularse la cuestión de si fuera justo que a un ser humano se quite, por largo tiempo y hasta de por vida, la posibilidad de comunicarse con sus propios semejantes, ocasionando con esto un grave daño y dolores también a sus familiares inocentes. Por otra parte, es superfluo advertir que están del todo fuera de cuestión la institución de la legítima defensa (que tiene exactamente en la mira de la defensa su razón y sus límites) y las susodichas medidas de seguridad, que tienden, no a castigar, sino a prevenir los delitos, y se aplican también a los locos, evidentemente sin la intención de hacerlos sufrir.

Sin embargo, si se quiere dejar aparte el problema de la justicia penal o buscar para ello otra solución, debe tenerse fijo el principio de que el Estado, racionalmente concebido como Estado de justicia, no tiene una potestad ilimitada y arbitraria. Su soberanía debe ser, en breve, una soberanía *constitucional*. Como ello no puede eximirse de reconocer los derechos naturales de las personas solas, así tiene que reconocer los otros Estados legítimos, aceptando coordinar con ellos su actividad en un sistema de pacífica coexistencia. La antigua máxima: *exendum esse a statu naturae* vale tanto para los individuos como para los Estados, y significa exactamente que a ninguno es lícito rehusar toda relación con los propios semejantes. La relación de sociabilidad, fundada sobre la común naturaleza, es un corolario de la ley ética, válida para toda la Humanidad.

Sin embargo, debe reputarse errónea la tesis según la cual el Estado estaría reducido a observar solamente las normas a las cuales haya dado el curso de su propia voluntad: tesis que, privando el ordenamiento jurídico de cualquier fundamento racional, abandonaría virtualmente el mundo civil al arbitrio y a la anarquía. Un Estado que se considere libre de la obligación de respetar los derechos fundamentales de sus ciudadanos y no

los de los otros Estados, no es un verdadero Estado; es un ultraje a la razón humana y una permanente amenaza contra la paz del mundo.

El postulado ideal de una sociedad que comprenda a todo el género humano espera aún una plena actuación; pero ya en los tiempos antiguos se ha manifestado un sentido a veces oscuro, pero siempre profundo, de la necesidad de relaciones internacionales y de la validez de los compromisos relativos. El principio *pacta sunt servanda*, ha estado en toda época prácticamente siempre en vigor, como costumbre generalmente observada; sin la cual no hubieran sido posibles aquellos cambios comerciales entre varios pueblos, que sin duda sucedieron mucho antes de que fueran reguladas por normas legislativas y por tratados internacionales.

Relaciones de diversa especie (y no solamente de naturaleza económica, iniciadas hasta en los principios de la historia y podremos decir de la prehistoria, *natura dictante et humanis necessitatibus*, se han venido desenvolviendo y consolidando en el curso del tiempo con un proceso espontáneo. Se ha establecido así, de hecho, una *comunidad jurídica internacional*, que consta de reglas elementales, que responden a los más simples motivos del ánimo humano y están consagrados por el uso. Tales reglas no requirieron ni requieren formales declaraciones, pero no pueden ser refutadas por ningún pueblo que quiera entrar en comunicación con otro. Es evidente, por otra parte, que la adhesión a ciertos principios comunes no basta a constituir un cumplido sistema de derecho internacional, y mucho menos a garantizar la positiva eficiencia.

Tentativas de dar un estable arreglo a las relaciones internacionales, sometiendo los diversos pueblos a un régimen unitario, fueron hechos, como es sabido, muchas veces. El Imperio Romano, en el tiempo de su mayor potencia, puede considerarse en cierto modo como inspirado en tal concepto. Pero el Imperio debía decaer y disolverse por su carácter autoritario, habiendo estado lejos de satisfacer las resurgentes aspiraciones a la autonomía. Más tarde, sobre la base de una común fe religiosa, se intentó instaurar una *res publica christiana*, que hubiera debido comprender, bajo la autoridad del Papa, a todos los pueblos cristianos. Pero sea por la discordia entre la Iglesia y el Imperio, sea por la sobrevenida Reforma protestante, sea por otras causas, aquella tentativa tuvo efectos bastante limitados, y no pudo jamás completamente realizarse.

Inútil recordar otros designios y otras empresas con las que, en siglos más cercanos a nosotros, se intentó asegurar establemente la paz entre todos los pueblos. En vano filósofos humanitarios sostuvieron el ideal cosmopolítico. Si su voz hubiera sido escuchada, graves desgracias hubieran sido ahorradas al género humano. Pero prejuicios y bajas pasiones han ofuscado demasiado a menudo la luz de la razón; y guerras siempre más mortíferas han

continuado enfureciéndose. Más que las amonestaciones de los filósofos, las luchas tremendas ocasionadas por las dos guerras mundiales indujeron a los pueblos de hoy en día a crear organismos supernacionales capaces de resolver las controversias en conformidad con los principios generales del derecho, o sea del derecho natural. Tal fue el programa de la Sociedad de las Naciones y de la Corte Permanente de Justicia Internacional, instituidas al término de la Primera Guerra Mundial. Pero la reluctancia de muchos gobiernos a reconocer la autoridad supranacional del nuevo ente (tanto que varios Estados, después de haberse adherido, se separaron) pronto evidenció que la Sociedad no tenía en realidad medios adecuados para alcanzar el propio fin esencial.

El estallido de la Segunda Guerra Mundial señaló prácticamente el fin de la Sociedad de las Naciones, que sólo por algunos oficios menores sobrevivió todavía por algún tiempo. Pero la guerra no estaba aún terminada, y ya se ponían las bases de una nueva organización, que debía tomar el puesto de aquella ahora en el ocaso. En la Conferencia de San Francisco se deliberó el Estatuto de la Organización de las Naciones Unidas, que afirmó nuevamente el valor y la dignidad de la persona humana y el respeto de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, lengua y religión: esto es, exactamente, los principios ya especulados de la Filosofía. Y estos principios tuvieron una expresión aún más detallada en la *Universal Declaration of Human Rights*, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Ninguno puede desconocer la importancia de este programa, y de la misma existencia de la Organización de las Naciones Unidas que, aún con las limitaciones de sus medios, ha dado ya algunos servicios a la causa de la paz. Pero no se puede dejar de notar que la estructura de ella no está inmune de defectos. Contrariamente a su mismo Estatuto, que afirma la igualdad jurídica de todos sus miembros, la Organización ha atribuido a cinco de ellos un poder preponderante como miembros permanentes del Consejo de seguridad, poniendo así a los otros Estados, a pesar de ser civilizadísimos y provistos de Constituciones legítimas, en condiciones de grave y permanente inferioridad. A la par de éstos, en los últimos años han sido admitidos a formar parte de la Organización numerosísimos Estados privados del todo de ordenamientos que garanticen los derechos fundamentales. Se presenta por esto el peligro de que el voto de estos Estados, al cual podría tal vez unirse cualquiera de los Estados privilegiados, pueda paralizar la acción de los otros y de entera Organización.

Una reforma racional, que eliminase este peligro, podría consistir en establecer una distinción entre los Estados constitucionales o "de derecho" y los que no son tales, aunque pudiendo, como es predecible, llegar a serlo

en breve. Sin embargo, los primeros deberían tener la facultad de expresar votos deliberativos, al menos sobre las materias más importantes. No debemos, sin embargo, ilusionarnos con que tal reforma puede ser fácilmente actuada en las presentes circunstancias.

Otro problema es el de que si sea justo atribuir igual valor al voto de todos los Estados, grandes y pequeños, o se deba tener en cuenta de sus respectivas poblaciones. Tal vez un perfecto sistema debería tener en consideración ambos criterios. Pero prescindiendo de ésta o de otras cuestiones menores, permanece en duda una más grave: ¿Puede la O.N.U., en su actual estructura, alcanzar plenamente sus altos fines? Como es sabido, ella no tiene una potestad legislativa; puede hacer recomendaciones y preparar diseños de convenciones, que sin embargo, deberán luego ser ratificadas por cada Estado; no dispone de fuerza propia, pero puede, sin embargo, invitar a los Estados miembros a poner a su disposición fuerzas armadas, como acuerdos que deberán ser aprobados por los Estados según las respectivas constituciones. Ella no tiene, pues, bases bastante sólidas para asegurar la paz del mundo. Y cada uno sabe demasiado que la paz está hoy amenazada por varias partes.

De gran importancia es por esto la adhesión a aquellas organizaciones internacionales que, aunque coligando un menor número de Estados, son efectivamente más válidos defensores de sus seguridades porque son más homogéneas, o sea, fundadas sobre una real comunidad de ideas y de propósitos.

No sólo por el estallido de la defensa contra peligros bélicos, sino también por todos los otros fines de la vida es sumamente útil que los Estados que tengan intereses e ideales comunes se pongan de acuerdo para coordinar su actividad e instituyan los correspondientes organismos.

Esta tendencia, que ya había comenzado a manifestarse en el siglo XIX (por ejemplo, con la Unión Postal Universal, la Oficina Internacional de los Pesos y las Medidas, la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial y de las Obras Literarias y Artísticas, etc.), ha tenido un desarrollo mucho mayor en tiempos recientes, por ejemplo, con la Organización para la Alimentación y la Agricultura, la Organización Mundial de la Salud, la Organización Educativa, Científica y Cultural; y recordemos aún como particularmente importantes, la constitución del Consejo de Europa, la Comunidad Europea del Carbón y de Acero, y los tratados firmados en Roma diez años ha, por una Comunidad Económica Europea y por la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Análogas instituciones surgieron también en otros continentes, entre las cuales es especialmente notable la Organización de los Estados Americanos.

Todo esto muestra abundantemente en qué sentido procede, bajo el impulso de profundas energías, tanto espirituales como económicas y técnicas,

la evolución del consorcio humano. La gran meta de una perfecta organización cosmopolítica está todavía lejana; pero los pasos que se vienen haciendo hacia ella son innegables. El enorme progreso de los medios de comunicación, por los cuales las distancias están hoy prácticamente abolidas, facilita este procedimiento. Así, pues, no la vecindad geográfica, sino las afinidades morales, son el factor preponderante de los acuerdos internacionales. Así, si es por ahora imposible la deseada unificación de todos los Estados de Europa, son actuales y fructíferas entre aquellos Estados europeos y no europeos que tienen los mismos ideales de libertad, de justicia y de caridad.

LOS ASPECTOS HUMANOS DE LA LUCHA ENTRE LA EMPRESA PRIVADA Y LA PÚBLICA

DR. C. A. CANNegiETER
Profesor de Economía de la Universidad
Americana en El Cairo
(Traducción del Lic. Alberto García Gómez).

HAY EN NUESTRO TIEMPO una enorme lucha entre las empresas pública y privada. Por una parte, están los países socialistas y comunidades, así como los grupos en los que la empresa pública ha sido empujada para hacer de ella una meta política; mientras que, en otro aspecto, hay grupos, particularmente en los Estados Unidos de Norteamérica, los que están en favor de la empresa privada como la única manera de obtener una saludable y útil economía nacional.

Esta lucha tiene también sus aspectos humanos. Para ser capaces de entender esto mejor, es necesario tener primero un punto cercano de vista a las raíces de la lucha entre la empresa pública y la privada. ¿En qué campos económicos se está librando esta lucha? ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de la empresa pública y la privada?

Las ventajas y desventajas de la empresa pública y la privada.

Permítasenos considerar primeramente las ventajas de la empresa pública. Se mencionan muchas. No obstante, acerquémonos y hagamos una crítica mirada hacia ellas:

1. *Obtener un mayor crecimiento económico.* Hasta hace poco se vio como si esto fuera una importante ventaja, lo que así fue confirmado por los países en los que un sistema de empresa pública es dominante: Rusia y China. El país que quiera darle realce a esta ventaja, señala el hecho de que gráficas recientes indican que la Unión Soviética dedica casi el 33% de su producción total para aumentar la inversión doméstica, comparada con el 19% de los Estados Unidos. Más aún, la composición de la inversión de la Unión Soviética ha puesto énfasis sobre aquellas industrias que re-